



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós(2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2022-00091-01  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS y PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO  
**ACCIONADO:** SEGUROS MUNDIAL S.A.  
**VINCULADO** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS** en calidad de apoderada de los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS** y **PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el 7 de febrero de 2021 los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS** y **PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO** sufrieron un accidente de tránsito al trasladarse en una motocicleta en La Vereda Guayabal Sector Pinal en Chinácota, al perder el control de su ciclomotor a causa de una sustancia líquida vertida sobre la vía pública.
- Expuso que dicho accidente de tránsito ocurrido sobre los señores Gustavo Adolfo Villamil Navas y Paola Andrea Delgado Arguello se encuentra amparado por el SOAT79253612-003719285.
- Que los accionantes, víctimas del accidente fueron atendidos en el Hospital Regional Sur Oriental y, por el servicio de urgencias, siendo diagnosticados por “traumatismo en el tobillo izquierdo con excoriación en ambos codos –traumatismo superior e inferior izquierdo”, según el informe de historia clínica.
- Que el día 06 de septiembre de 2021, presentaron derecho de petición solicitando a la compañía aseguradora el pago de la totalidad de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para la práctica del examen de calificación por discapacidad laboral. Pero, que a esa fecha no habían recibido respuesta alguna

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos presentados anteriormente, el accionante solicitó que se defendieran sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la accionada a cancelar la totalidad de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Norte de Santander, para que se practique el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SEGUROS MUNDIAL SA,E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, guardaron silencio. Verificada la correcta notificación a las entidades.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, asegura que quien debe responder es la entidad pagadora **SEGUROS MUNDIAL**, debido a que fue quien expidió la póliza SOAT del rodante presuntamente involucrado en el accidente, razón por lo que Seguros del Estado S.A. No tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del fallo correspondiente.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, expuso que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros.
- **SANITAS EPS**, confirma que los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS** y **PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO**, se encuentran afiliados en EPS Sanitas S.A.S. el primero en calidad de cotizante dependiente de la empresa ATENCION PROFESIONAL JC SAS y la segunda en calidad de beneficiario amparado.

Así mismo, asegura que el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que realice dicha calificación, excede la competencia de las EPS, por cuanto dicha calificación está a cargo de las juntas regionales de calificación de invalidez, quienes actuarían como peritos y deben ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios.

Finalmente, solicitó desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa pasiva.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, el **Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta**, resolvió tutelar el derecho fundamental al Mínimo vital de los señores Gustavo Adolfo Villamil Navas y Paola Andrea Delgado Arguello contra Seguros Mundial S.A.

A su vez, ordenó a Seguros Mundial S.A, que cancele el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral a los señores Gustavo Adolfo Villamil Navas y Paola Andrea Delgado Arguello, y de ser el caso, los que surjan por la impugnación que se pueda llegar a presentar ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por medio del señor **ARIEL CÁRDENAS FUENTES**, impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que la accionada seguros mundial no quebrantó derecho fundamental alguno.
- Que en primer lugar las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez por primera vez de acuerdo con el decreto 019 de 2012 en su artículo 142 son a Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

- Que en este caso se esta ante un conflicto de carácter indemnizatorio y de estirpe económica.
- Que existe una falta de inmediatez en la acción de tutela debido a que el accionante no ha utilizado ni ejercido todos los mecanismos de defensa que dispone conforme a las atribuciones y competencias legales.
- Que el accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.
- Que el Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.
- Finalmente, solicitan que le sean informados si están facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.
- Así como, solicitan que se declare la NULIDAD de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculada(s) la(s) entidad(es) de la seguridad social competente(s) para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral al accionante.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 07 de marzo de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable modificar el fallo que amparó los derechos fundamentales a los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS** y **PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO**, tal como lo consideró el a quo.

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS**, toda vez que actúa en calidad de apoderada judicial de los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS y PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO** con el fin de defender sus derechos fundamentales que en este caso la accionada vulnera, aportando el respectivo poder que a faculta para ello.

### 7.4. REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

La Corte Constitucional en la sentencia T-336 de 2020 expone la normatividad aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, entre ellas la de cubrir las prestaciones asistenciales por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y **la de indemnización por incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito**. Veamos:

“24. Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

**“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.**

25. Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,[45] el cual dispone que, **el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.**

26. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, **expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:**

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha

recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

27. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, **dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.**

28. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)” [NEGRITA DEL JUZGADO]

De lo anterior se deduce que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Así mismo, que se debe seguir el debido proceso en la solicitud de indemnización derivada de una incapacidad permanente causada por un accidente de tránsito.

#### **7.5. REGLAS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE AMPARADA POR EL SOAT.**

Como muy bien el a quo lo expuso, la sentencia T-400 de 2017 existen una serie de reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, en síntesis son las siguientes:

“(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”

Las anteriores reglas, se tendrán en cuenta a la hora de decidir el caso en concreto.

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 23 de febrero de 2022 en donde se tuteló el derecho fundamental al Mínimo vital de los señores Gustavo Adolfo Villamil Navas y Paola Andrea Delgado Arguello contra Seguros Mundial S.A.

Según las afirmaciones realizadas en el escrito de impugnación presentado por SEGUROS MUNDIAL se tiene que aparentemente en primer lugar las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez por primera vez de acuerdo con el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142 son a Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

Según la jurisprudencia citada, al respecto de esta afirmación es de mencionar que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

De lo anterior, es de considerar que para este caso, la accionada quien asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

Es de resaltar que la sentencia T-336 de 2020 expuso que las compañías de seguros realizan una grave vulneración al derecho fundamental a la seguridad social al omitir ese deber legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, al referirse: *“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente”* (Sentencia T-336 de 2020).

Para reafirmar lo expuesto, la sentencia T-400 de 2017 referida por el a quo es clara al explicar existencia de reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, en síntesis son: i) la afectación en salud del accionante por la ocurrencia de un accidente de tránsito; ii) la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito sobre el cual se pretende el pago de indemnizaciones y; iii) la presunción en la afectación del mínimo vital que impide a la accionante asumir el pago de los honorarios ante la junta. Las cuales se proceden a exponer a continuación.

En primera medida, es evidente que ocurrió un accidente de tránsito con afectaciones físicas a los accionantes, pues según la historia clínica del Hospital Regional Sur Oriental, donde fueron atendidos los accionantes por el servicio de urgencias con cargo a Seguros Mundial S.A, se observó que los actores presentaron diagnóstico “traumatismo en el tobillo izquierdo con excoriación en ambos codos –traumatismo superior e inferior izquierdo”.

Seguido de ello, se acredita la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito en el sentido que, los señores Gustavo Adolfo Villamil Navas y Paola Andrea Delgado Arguello mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021, le solicitaron a la entidad accionada, el pago de la totalidad de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le practique la calificación de pérdida de capacidad laboral, necesario para obtener por parte de la aseguradora la indemnización por incapacidad permanente, que hace parte de la cobertura de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOATNo.79253612-003719285, solicitud que no ha sido respondida por la aseguradora. Lo cual, demuestra a su vez, que no existe una falta de inmediatez en la acción de tutela debido a que el accionante ha utilizado y ejercido todos los mecanismos de defensa que dispone conforme a las atribuciones y competencias legales.

Finalmente, respecto al tercer requisito referente a la presunción en la afectación del mínimo vital que impide a la accionante asumir el pago de los honorarios ante la junta, los accionantes en el escrito de tutela afirman que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, dentro de las pruebas aportadas se logra evidenciar que SEGUROS MUNDIAL S.A. realizó el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en favor del señor Gustavo Adolfo Villamil Navas.

**ORDEN DE PAGO**

Nro. 1094837

Sucursal : DIRECCION GENERAL Dependencia : Secretaria General Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut	Fecha Emisión : 24/02/2022 Fecha Estimada : 25/02/2022
---	---

Beneficiario : 90007988 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE IN	Documento : 807007370
Pago a nombre de : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER	Valor : 1,000,000.00
Valor en letras UN MILLÓN PESOS MCTE *****	
Descripción Abreviada ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL IDENTIFICADO: .C88221281 RADICADO:20	
DETALLE DEL PAGO	

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
DIRECCION GENERAL	5102150055555 OTROS GASTOS SOAT (SINIESTROS)	1.00	1,000,000.00	0.00
SUMAS			1,000,000.00	0.00
TOTAL				1,000,000.00

Seguido de ello, este Despacho no encontró dentro de los documentos aportados prueba que confirme el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en favor de la señora Paola Andrea Delgado Arguello, a quien también deben realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral por parte de esta entidad competente y también, es accionante de la presente acción de tutela y le cobija la realización de este examen.

Por lo tanto, SEGUROS MUNDIAL S.A. debe efectuar el correspondiente pago para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander realice dicha calificación. Lo que denota un incumplimiento parcial de la sentencia proferida por la juez de primera instancia.

No obstante, referente a la solicitud de que le sean informados si están facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS, se precisa a la accionada que SEGUROS MUNDIAL S.A., que este aspecto no puede ser definido por el juez de tutela, quien es competente únicamente para velar por la

guarda y protección de los derechos fundamentales, y esta petición es una controversia del contrato de seguros que no puede definirse en el ámbito constitucional.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARA** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** de la sentencia del 23 de febrero de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00006-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00006, informándole que la audiencia programada para el día 01 de abril de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba adelantando acciones constitucionales de segunda instancia 2022-00091 y 2022-00092 las cuales son de carácter preferencial, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente programar la hora de las 11:00 a.m., del día veintinueve (29) de abril de 2022, para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00085-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA, actuando, como agente oficioso de DARLEY PRIMICIERO MEZA  
**ACCIONADO:** COOSALUD E.P.S. EN CUCUTA., DROGUERIA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CUCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00085-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00085-00**. presentada por **CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA**, actuando, como agente oficioso de **DARLEY PRIMICIERO MEZA** contra **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CUCUTA, ADRES** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

**2° OFICIAR** a **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CUCUTA, ADRES** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00086-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO  
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00086-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00086-00**. presentada por **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00092-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ANA LILIANA PEÑA ROJAS  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS  
**VINCULADOS:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, INVIMA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **MEDIMAS EPS** en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA LILIANA PEÑA ROJAS**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas con fundamento en b siguiente:

- Indicó que presentó una acción de tutela el 04 de mayo de 2012 contra MEDIMAS EPS y en el trámite de la misma, se ampararon sus derechos fundamentales a la vida digna, ordenándole a CAFESALUD EPS (AHORA MEDIMAS) “que autorice a la accionante ANA LILIANA PEÑA ROJAS la VALORACION POR NEFROLOGO quien ORDENARA EL MEDICAMENTO CONFORME A LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DEL MISMO; y una vez ordenado el medicamento la EPS implicada dentro del mismo término deberá autorizarlo y suministrarlo todas sus veces que se requiera y con la periodicidad que el médico tratante lo ordene, conforme a la patología LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO, NEFROPATIA LUPICA CLASE IV”.
- Manifestó que CAFESALUD EPS (AHORA MEDIMAS) cumplió con lo ordenado y empezó a recibir el medicamento COMERCIAL MICOFENOLATO MOFETIL CELLCEPT 500 MG según lo indicado por el nefrólogo internista indicándolo como un medicamento ESENCIAL para la patología LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO, NEFROPATIA LUPICA CLASE IV.
- Que este año le empezaron a negar el medicamento ya mencionado y otros, además de exámenes especializados requerido por el medico cardiólogo tratante para indicar tratamiento después de haber padecido dos infarto de miocardio.
- Que desde junio de 2021 tiene activa la enfermedad LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, así mismo indicó que desde este año le están negando varios medicamentos, toda vez que la EPS aduce que el INVIMA no indica que la medicina es para pacientes con lupus sino para tratamiento de rechazo de órganos.

- Así mismo, informó que la EPS le ha venido negando exámenes especializados.
- La actora expresó que no se encuentra en capacidad para financiar los gastos que le acarrearán la enfermedad.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS**, Disponer de forma en término inmediato a la entidad demandada el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia, teniendo en cuenta que el fallo producido es en forma INMEDIATA, es decir, que se ordene a la EPS MEDIMAS SUMINISTRAR el medicamento MICOFENOLATO MOFETIL CELLCEPT 500 MG, TACROLIMUS E HIDROXICLOROQUINA Y DEMAS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y EXAMENES QUE ORDENA EL ESPECIALISTA, así mismo que cumpla con lo solicitado por el especialista en Cardiología: la realización del examen de RESONANCIA MAGNETICA CARDIACA CON REALCE TARDIO CON GLADOLINO Y ANGIOGRAFIA CORONARIA y por último ordenar el tratamiento integral.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MEDIMAS EPS**, indicó que CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S, son sociedades distintas, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, MEDIMÁS EPS S.A.S. no es sucesora procesal de CAFESALUD EPS S.A., ni es responsable de las acciones u omisiones de que esta presente con anterioridad al 31 de julio de 2017.

Mencionó que la señora ANA LILIANA PEÑA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 60359337 se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo, en calidad de COTIZANTE, a través de MEDIMAS EPS. IBC NIVEL 1, INGRESO REPORTADO POR COTIZANTE \$1.871.185.

Que MEDIMAS EPS ha garantizado los servicios de la usuaria previamente solicitados y prescritos por su médico tratante.

Respecto a los medicamentos MICOFENOLATO TABLETA DE 500MGR, traculimus capsula de 1mgr, queremos informar que este no tiene indicación del INVIMA para tratamiento del lupus eritematoso sistémico, patologías que presenta el paciente.

La indicación del INVIMA está dada para-**PARA LA PROFILAXIS DEL RECHAZO DE ÓRGANOS Y PARA EL TRATAMIENTO DEL RECHAZO DE ÓRGANOS RESISTENTE EN PACIENTES SOMETIDOS AL TRASPLANTE RENAL. (NO SE ANEXA IMAGEN DEL INVIMA, YA QUE PAGINA ESTA DESHABILITADA POR ATAQUE CIBERNETICO)**

Que los medicamentos MICOFENOLATO TABLETA DE 500MGR, y traculimos capsula de 1mgr, no tiene indicación del INVIMA para el manejo de las patologías del afiliado, MEDIMAS, entrego al afiliado formato de NEGACION Fundamento legal: Resolución 6408 de 2016 Ministerio de Salud y Protección Social Decreto 2200 de 2005 Ministerio de la Protección Social y Resolución 5261 de 1994 Ministerio de Salud Resolución 3512 de 2019 Ministerio De Salud Y Protección Social y Resolución 244 de 2019 o las normas que las modifiquen.

Indicó que el medicamento hidroxicloraquina tableta de 200mgr, cantidad 30, se encuentra en trámite de autorización, igualmente advirtió que no tiene contratado con ninguna IPS de la red prestadora el servicio de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CORAZON CON GADOLINEO, CON VALORACION ESTRUCTURAL, por lo que se hace necesario realizar un proceso de cotización, aprobación, anticipo, pago y autorización, para la realización de la ayuda diagnóstica al afiliado.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud del accionante.

→ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, expuso que es s función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

→ **MEGASALUD IPS**, indicó que entre la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGASALUD SAS y MEDIMAS EPS, existe un vínculo contractual basado en la prestación de salud, brindando servicios de atención ambulatoria de salud de bajo, mediano y alto nivel. Como consecuencia de ello la IPS MEGASALUD, solo es competente, dentro del marco contractual, la asignación de citas con especialistas.

Por lo tanto, La única razón por la cual se pudiera hablar de una debida vinculación de la accionada es que hubiere violado los derechos a la salud del accionante con algún tipo de conductas que impidieran o restringieran el acceso de los servicios de salud en consulta especializada y/o procedimientos prestados hechos que por parte de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGASALUD SAS - IPS MEGASALUD, no se han presentado.

En consecuencia, solicitan que sean desvinculados de toda actuación.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER I.D.S;** que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como ente territorial no presta servicios de salud, por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por el paciente.

Manifestó que revisada la base datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrados de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES dispuso como material de consulta, se aprecia que la señora Ana Liliana Peña Rojas se encuentra afiliado en el régimen contributivo en MEDIMAS EPS y estado actual es activo.

→ **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, elevaron consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, quienes encontraron: 7 registros sanitarios que corresponden al principio activo MICOFENOLATO DE MOFETILO.

Una vez Verificada la información aportada en el objeto de su consulta, con las bases de datos que reposan en el Invima, es preciso manifestar que la indicación del medicamento MOFETIL MICOFENOLATO, si se encuentra aprobado para la patología referida por el accionante, teniendo en cuenta su diagnóstico de NEFROPATIA LUPICA GRADO IV, de conformidad con la historia clínica adjunta descrita por el médico tratante.

Así mismo, indicaron que el diagnóstico LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO Y NEFROPATIA LUPICA GRADO IV, SI se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo MICOFENOLATO DE MOFETILO por lo que desconocen las razones por las que MEDIMAS EPS presente negativa en administrarlo, por razones de indicación.

De igual forma, INVIMA expresó que corresponde al médico tratante como profesional idóneo, evaluar y determinar su conveniencia, teniendo en cuenta la patología puntual en cada caso, luego entonces, no sería de recibo que la EPS actualmente niegue un medicamento esgrimiendo como argumento que el mismo no cuenta o no tiene indicación o autorización Invima.

En consecuencia, solicitan desvincular de toda actuación al INVIMA.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en favor de la señora Ana Liliana Peña Rojas vulnerados por MEDIMAS E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a MEDIMAS E.P.S., que en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice a la señora Ana Liliana Peña Rojas, resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología y angiografía coronario, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención.

**TERCERO: ORDENAR** a MEDIMAS E.P.S., que en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y practique a la señora Ana Liliana Peña Rojas una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del suministro de los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxicloroquina y tacrolimus.

A su vez, si en la valoración se determina que, dadas las condiciones de salud de la actora es pertinente autorizar y suministrar los servicios en mención u otros, la entidad accionada deberá hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.

**CUARTO: NEGAR** el suministro de tratamiento integral deprecado conforme lo expuesto en las motivaciones.

## 5. IMPUGNACIÓN

**MEDIMAS EPS** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y que en su lugar se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Dicha solicitud la sustenta en las siguientes razones:

1. Expresó que se le fue ordenado en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y practique a la señora Ana Liliana Peña Rojas una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios. para determinar la necesidad del suministro de los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxicloroquina y tacrolimus
2. Que la entidad no esta de acuerdo con el fallo de primera instancia, ya que se le impone a la EPS una obligación que resulta inocua respecto a la normatividad que rige.
3. Respecto a los medicamentos MICOFENOLATO TABLETA DE 500MGR, traculimus capsula de 1mgr, queremos informar que este no tiene indicación del INVIMA para tratamiento del lupus eritematoso sistemico, patologías que presenta el paciente. la indicación del INVIMA está dada para-PARA LA PROFILAXIS DEL RECHAZO DE ÓRGANOS Y PARA EL TRATAMIENTO DEL RECHAZO DE ÓRGANOS RESISTENTE EN PACIENTES SOMETIDOS AL TRASPLANTE RENAL

Toda vez que, los medicamentos MICOFENOLATO TABLETA DE 500MGR, y traculimos capsula de 1mgr, NO TIENE INDICACION DEL INVIMA PARA EL MANEJO DE LAS PATOLOGIAS DEL AFILIADO.

4. Solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Como PETICIÓN SUBSIDIARIA en caso de que no se acceda a la petición anterior solicitó que se establezca sobre la dispensación del medicamento MICOFENULATO ACIDO EN TABLETAS de 500 MG y TRACULIMUS con base en lo expuesto ut supra y señale quien es el responsable en el caso de presentarse un evento adverso en la salud de la paciente.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 09 de marzo de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia,

efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración por parte de MEDIMAS EPS, toda vez que indican que no le han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora y así mismo de no ser prospera la petición que sea el juez quien establezca sobre la entrega del medicamento MICOFENULATO ACIDO EN TABLETAS de 500 MG y TRACULIMUS con base en lo expuesto ut supra y señale quien es el responsable en el caso de presentarse un evento adverso en la salud de la paciente.

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ANA LILIANA PEÑA ROJAS** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

### 7.4 Competencia del juez de tutela para controvertir la idoneidad de los tratamientos médicos o medicamentos prescritos.

En la acción de tutela T-48 de 2013, la Corte Constitucional indicó que el juez constitucional no

está facultado para controvertir la idoneidad de los tratamientos médicos en sede de tutela<sup>1</sup>:

*“Ha reiterado esta Corporación que el juez constitucional no es competente para controvertir la idoneidad de los tratamientos médicos o medicamentos prescritos, pues ésta decisión sólo corresponde a los médicos y el Comité Técnico Científico, pues la reserva médica se sustenta en: (i) el conocimiento médico-científico que puede establecer la necesidad de un tratamiento o medicamento (criterio de necesidad); (ii) dicho conocimiento vincula al médico con el paciente, de forma tal que surge una obligación por parte del primero que genera responsabilidad médica en las decisiones que afecten al segundo (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento científico debe primar y no es sustituible por el criterio jurídico, para evitar perjuicios en el paciente (criterio de responsabilidad) y, (iv) sin que lo anterior implique que el juez constitucional omita su obligación de proteger los derechos fundamentales del paciente (criterio de proporcionalidad)”.*

Por lo tanto, no corresponderá decidir a los jueces de tutela, que medicamentos son los idóneos para las enfermedades, toda vez que ya existe una entidad que se ocupe de eso.

#### **7.5 El médico tratante -Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta.**

La Corte Constitucional reitera en la T-651-2014 la idoneidad de los médicos para determinar los tratamientos frente a patología concreta<sup>2</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez. La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente”.*

De acuerdo con ello, es el médico tratante quien debe decidir cuál es el tratamiento y a su vez los medicamentos pertinentes, frente a una patología concreta, de forma que esa responsabilidad no puede ser trasladada al juez de tutela, quien no cuenta con los conocimientos científicos para establecer que medicamentos, examen o procedimientos requiere una persona para el restablecimiento de su salud y la preservación de su vida.

### **6. Caso Concreto**

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 23 de febrero de 2022, que tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en favor de la señora Ana Liliana Peña Rojas vulnerados por MEDIMAS E.P.S y en consecuencia ordenó a MEDIMAS E.P.S., que autorice y practique a la señora Ana Liliana Peña Rojas una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del suministro de los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxycloquina y tacrolimus.

De las pruebas allegadas a este Despacho, se logra evidenciar que la entidad **MEDIMAS EPS** ha prestado su servicio en cuanto a consultas con especialistas, según lo indicado por la parte actora y la accionada, sin embargo, el tema a resolver es si se ordena la entrega de los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxycloquina y tacrolimus.

De acuerdo con lo expuesto por la parte accionada MEDIMAS EPS niega la entrega de los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg y tacrolimus, toda vez que alegan que estos no cuentan con la indicación del INVIMA para la enfermedad LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO, NEFROPATIA LUPICA CLASE IV.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-048-2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-651-2014.

En primer lugar, es necesario precisar que con el escrito de tutela, se aportó la historia clínica de la accionante en la IPS MEGASALUD, del 14 de enero de 2022, en la cual consta que fue atendida por el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, por la enfermedad LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, y como tratamiento se ordenó lo siguiente:

Piel:	Normal
Cardiopulmonar:	Normal
Genitales:	Normal
Signos y Medidas	
Peso:	74.00
Altura:	158.00
IMC:	29.64
FC:	0.00
FR:	0.00
TS:	118.00
TD:	70.00
TA:	86.00
TC:	36.20
Glucometria:	0.00
SPO2:	0.00
Analisis	
Paciente con	Lupus eritematoso Sistémico y Nefropatía lupica activa con proteinuria
Dx Principal	
M329-LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. SIN OTRA ESPECIFICACION	
Tipo Diagnostico	
3-Confirmado repetido	
Tratamiento	
Ordeno	Hidroxicloroquina 200 Mg día, Tacrolimus 1 mg día, Micofenolato mofetilo 2,0 Gr día, prednisolona, calcio, Calcitriol, atorvastatina.
Nota:	El uso del Tacrolimus nos permitirá controlar perfectamente la función renal evitando el llegar a Dialisis y además permitira disminuir costos porque el uso del micofenolato se reduce a la mitad y evitara tener que usar medicamentos mucho mas costosos como el Belimumab o el Rituximab.
Cita	en 2 meses, con exámenes
Recomendacion	
Debe ser vacunada	contra el Covid 19 , se deberá usar Pfizer o Moderna.
El paciente obtuvo	información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.
Profesional	JAVIER RAMIREZ FIGUEROA
Registro	CMC2016-11231
Especialidad	Reumatología

Es preciso reseñar que, en este caso no operaría la cosa juzgada respecto a la sentencia dictada el 04 de mayo del 2012 dentro de la acción de tutela radicado N° 54-001-4003-010-2012-00239-00, a la que se hace mención en los hechos 1° y 2° de la acción, debido a que en la misma se ordenó una consulta por nefrología y la entrega de medicamentos prescritos por este; debido a que en esta oportunidad, corresponde a la valoración realizada por el médico reumatólogo y a la negativa de MEDIMAS E.P.S. de entregar el tratamiento dispuesto por este, en razón a que no están indicados por el INVIMA, para la patología que sufre.

Sin embargo, según lo expuesto por INVIMA este medicamento si se encuentra autorizado para la patología referenciada, por lo que no encuentran razón alguna para negar este medicamento.

Respecto al medicamento hidroxycloquina MEDIMAS EPS, solo indicó que se encuentra en trámite de autorización.

Ahora bien, en cuanto al medicamento tacrolimus, MEDIMAS EPS al igual que el primero, niega la entrega de este bajo la mismas tesis de no ser un medicamento que no cuenta con indicación del INVIMA para la enfermedad tratante enfermedad LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO, NEFROPATIA LUPICA CLASE IV. Sin embargo, aunque el INVIMA no se pronunció sobre este medicamento dejo claro que, aunque este no se encuentre autorizado por el INVIMA, el médico tratante es el idóneo para disponer del tratamiento a seguir y los medicamentos a utilizar siempre y cuando al no tener autorización INVIMA tengan un respaldo a nivel internacional

En consecuencia, no es necesario una valoración medica por especialista toda vez que la actora ha venido siendo tratada con estos medicamentos los cuales han sido bajo receta médica.

Así mismo, no le corresponde al juez constitucional decidir sobre que medicamentos son los necesarios para cualquier patología, ya que existe una entidad que se encarga de eso y a su vez el medico tratante es la persona idónea para recetar de acuerdo a la enfermedad pertinente; y tampoco había lugar a ordenar la tutela del derecho al diagnostico como lo definió la juez A quo, debido a que en este caso, ya se definió por parte del médico especialista en reumatología que la accionante requería los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxycloquina y tacrolimus para el tratamiento de la patología.

Por lo que toda vez, este despacho, procederá a **MODIFICAR** el numeral tercero proferida por la juez A quo, y en consecuencia se ordenará que, en el término de 48 horas de la notificación de la presente providencia, MEDIMAS EPS, autorice y suministre los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxycloquina y tacrolimus a la señora ANA LILIANA PEÑA ROJAS sin dilación alguna, so pena de incumplimiento; y se confirmará en todo lo demás.

No obstante, referente a la solicitud respecto a que se establezca sobre la dispensación del medicamento MICOFENULATO ACIDO EN TABLETAS de 500 MG y TRACULIMUS ,quien es el responsable en el caso de presentarse un evento adverso en la salud de la paciente, se precisa a la accionada MEDIMAS E.P.S., que este aspecto no puede ser definido por el juez de tutela, quien es competente únicamente para velar por la guarda y protección de los derechos fundamentales, y está petición es una controversia de responsabilidad médica que no puede definirse en el ámbito constitucional.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y en consecuencia **ORDENAR** que en el término de 48 horas de la notificación de la presente providencia, MEDIMAS EPS, autorice y suministre los medicamentos micofenolato mofetil cell cept 500 mg, hidroxiclороquina y tacrolimus a la señora ANA LILIANA PEÑA ROJAS sin dilación alguna, so pena de incumplimiento.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la providencia en todo lo demás.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO. REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO